

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Incidente de desacato 2015-00016-00  
Demandante: MARÍA HELENA PINZÓN.

ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver lo que corresponda en el incidente desacato propuesto por MARÍA HELENA PINZÓN SAENZ, en contra de la Saludvida EPS en liquidación.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La señora MARÍA HELENA PINZÓN SAENZ, acude a este despacho mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, a denunciar que SALUDVIDA EPS en liquidación, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho mediante providencia del veintiséis (26) de febrero dos mil quince (2015).

Señala que SALUDVIDA EPS en liquidación adeuda los pagos de transporte de los meses de abril a diciembre de 2019 y que en el mes de enero de 2020 fue trasladada a la Nueva EPS, entidad que le adeuda los gastos de transporte correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020.

Manifiesta su inconformidad frente al auto del 04 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior de San Gil mediante el cual se revocó la sanción por desacato proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez contra el liquidador de SALUDVIDA EPS en liquidación de fecha 23 de enero de 2020.

Conviene memorar que en la providencia del veintiséis (26) de febrero dos mil quince (2015), se resolvió en su numeral SEGUNDO:

*“Ordenar a Saludvida EPS que de manera inmediata y en el peor de los casos en término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, inicie el pago oportuno y anticipado de los dineros necesarios con destino a sufragar los gastos de transporte ida y regreso que requiere la señora MARÍA ELENA PINZÓN SÁENZ y un acompañante para desplazarse a la ciudad de Tunja, donde se le viene realizando un tratamiento de hemodiálisis con una periodicidad de martes, jueves y sábado de cada semana, tal como determino en la parte motiva.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La señora MARIA HELENA PINZON SAENZ anteriormente, tramitó ante este despacho incidente de desacato el 03 de diciembre de 2019 en el cual denunciaba que SALUDVIDA

EPS en liquidación le adeudaba los pagos de transporte correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2019, proceso que culminó con auto del 23 de enero de 2020 con sanción de multa y arresto para el liquidador de SALUDVIDA EPS en liquidación, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil mediante auto del 04 de febrero de 2020.

Con escrito del 28 de febrero de 2020 la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ nuevamente presenta incidente de desacato señalando que SALUDVIDA EPS en liquidación adeuda los pagos de transporte de los meses de abril a diciembre de 2019 y que en el mes de enero de 2020 fue trasladada a la Nueva EPS, entidad que le adeuda los gastos de transporte correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020.

Mediante auto del 03 de marzo de 2020 se resolvió requerir al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía numero, 19.139.571, en calidad de liquidador de Saludvida EPS y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero, 37.512.117, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, para que en el improrrogable termino de dos (2) días calendario, informaran el motivo, razón o circunstancias por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste despacho el 26 febrero de 2015, dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 6886131030022015-00016-00, siendo accionante la señora MARÍA HELENA PINZÓN SÁENZ.

El precitado proveído se notificó a través del correo electrónico del 04 de marzo de 2020 y se le adjuntó copia del auto y del escrito presentado por la accionante, del cual, la NUEVA EPS dio respuesta el 09 de marzo de 2020 y SALUDVIDA EPS el 11 de marzo de 2020.

Se tiene que el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, como auxiliar de la justicia, fue nombrado agente liquidador de Saludvida EPS en liquidación, por lo que ostenta la calidad de representante legal de esa entidad prestadora de salud; en consecuencia es el representante legal y liquidador de Saludvida EPS, razón por la cual, se dio apertura al incidente de desacato en su contra.

La representante legal de la Nueva EPS, es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 37.512.117, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente, razón por la cual, se dio apertura al incidente de desacato en su contra.

En el auto de requerimiento se solicitó a SALUDVIDA EPS en liquidación *“5. Informe todos los pagos realizados por concepto de gastos de transporte, acorde con lo ordenado en el fallo del día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), correspondiente a los periodos comprendidos entre los años 2019 y 2020 indicando la fecha del pago, valor y cuenta de cobro a la cual corresponde el pago”* y a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ para que *“aporte al expediente la constancia de radicación de las cuentas de cobro con sus respectivos soportes, que por concepto de gastos de transporte ha tramitado ante la EPS Saludvida en liquidación y ante la NUEVA EPS, adjuntando los correspondientes soportes (tiquetes o certificación de pago de empresa transportadora, constancia de asistencia de la EPS y cuenta de cobro), sin embargo ninguna de las partes dio respuesta y no fueron aportados los documentos solicitados.*

Por auto del 02 de abril de 2020, el despacho resolvió abrir el incidente de desacato en contra del Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador y Representante Legal de Saludvida EPS, y de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, en la acción de tutela de radicado número 688613103002201500016-00, siendo accionante la señora MARÍA HELENA PINZÓN SAENZ.

En el auto de apertura se requirió nuevamente a SALUDVIDA EPS en liquidación y a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ para que aportaran los documentos soporte de los cobros realizados durante el período reclamado, ante dicha entidad y tampoco dieron respuesta a lo solicitado.

La Nueva EPS a través de apoderada, dio respuesta al auto de apertura mediante correo electrónico del 06 de abril de 2020 informando que la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ ingresó a la Nueva EPS a partir del 01 de enero de 2020 en el régimen de subsidiado y que pertenece a la población de usuarios de la cesión masiva de SALUDVIDA EPS, en liquidación y que la usuaria tiene derecho al cobro y al reembolso de gastos de traslado para asistir a la diálisis de los meses de abril a diciembre de 2019, pero que ese pago corresponde a la EPS en Liquidación Saludvida, luego la accionante puede acudir al agente liquidador de dicha entidad o ante la justicia ordinaria, para obtener el pago.

Informa que la responsable para el cumplimiento es la gerente y representante legal de la Nueva EPS Regional Nororiente, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien tiene funciones de representación judicial y administrativa ante la Rama Judicial en cualquier petición, actuación o proceso que se adelante contra la Nueva EPS, dentro de la jurisdicción y ámbito geográfico de la sucursal, que el superior funcional de la Gerente Regional es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO en calidad de Vicepresidente de Salud.

A su escrito adjuntó ordenes de servicio con fecha 09 de marzo de 2020 de flota la macarena con 40 tiquetes para un periodo del 10 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020 para dos personas, traslado terrestre de Barbosa a Tunja, usuarios con citas 10-12-14-17-19-21-24-26-28 y 31 de marzo de 2020 hora 6 am, se genera la autorización con fecha 10 de marzo de 2020

El 16 de abril de 2020 el representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación, responde diciendo que la accionante pretende el reconocimiento y pago de prestaciones económicas anteriores a la liquidación de esa EPS, que SALUDVIDA EPS en liquidación en ningún momento ha negado o desconocido los conceptos de la prestación económica reclamada, por el contrario, dentro del proceso de liquidación existe un procedimiento para reclamar este tipo de obligaciones.

Respecto de los hechos del incidente de desacato señala que según la petición de pago de las prestaciones económicas, para SALUDVIDA EPS en liquidación existe a la fecha una imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la solicitud de pago, que por lo anterior la misma debe ser presentada de manera oportuna en la etapa para las acreencias dentro del proceso de liquidación.

Mediante auto del 15 de abril de 2020, el despacho decretó tener como pruebas el fallo de tutela de 26 de febrero de 2015, los documentos aportados por la parte actora con el incidente de desacato y por la parte incidentada con el escrito de respuesta al incidente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir sobre el incidente de desacato propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

#### 3.2. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto, corresponde a este despacho resolver si con las pruebas obrantes en el proceso, hay lugar a imponer sanción al liquidador de SALUDVIDA EPS en liquidación y a la representante legal de la NUEVA EPS Regional Nororiente, por desacato del fallo de tutela del 26 de febrero de 2015, con base en que se adeuda a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ el pago de transporte desde el mes de mayo a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 determina que la persona que incumpliere la orden impartida en sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales. Tipifica esta normatividad una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que la sentencia de tutela no ha sido cumplida por el sujeto de derecho a quien se le ordenó el cumplimiento de uno o de varios derechos fundamentales.

El artículo 86 de la constitución, es claro en señalar que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

#### 3.3. El caso concreto

La señora MARIA HELENA PINZON SAENZ anteriormente, tramitó ante este despacho incidente de desacato el 03 de diciembre de 2019 en el cual denunciaba que SALUDVIDA EPS en liquidación le adeudaba los pagos de transporte correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2019, proceso que culminó con auto del 23 de enero de 2020 con sanción de multa y arresto para el liquidador de SALUDVIDA EPS en liquidación, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil mediante auto del 04 de febrero de 2020 en la cual nuestro superior señaló:

*“En el sentir de esta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción solo pueda aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además, la demostración de no querer neciamente cumplir al orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.*

*“Para la Sala es diáfano que la accionante refirió que la EPS SALUDVIDA, le adeudaba los transportes que se había causado desde abril a noviembre del año 2019, presentado como soporte una certificación y varios recibos de caja menor, en los que solo se indicó la suma de \$96.000, sin que se aportaran más documentos en lo particular.*

*Del informativo no se evidencia que la solicitante de la sanción por desacato hubiese solicitado previamente al Agente Liquidador el reembolso de los pagos efectuados y que se adujo se adeudaban y que motivaron la presentación del presente incidente de desacato.*

*Ahora, el Agente Liquidador accionado al respecto aduce haber realizado seis (06) pagos a la accionante en el mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por valores entre \$572.000 y \$624.000.*

*En ese contexto, en principio se concluye que sobre los valores aducidos por la accionante que se le adeudaban, la EPS en liquidación desembolsó unos dineros que superan dicho monto. Incluso para esta Sala es claro que la justificación de dichos gastos no se presentó con la debida documentación, esto es, no aparecen tickets de empresa transportadora, puesto que solo se allegan recibos de caja que incluso, están signados en el mes de marzo de 2019, lo cual no hace parte de los meses que se aducen se debían, pues como se anotó, ello acaeció desde el mes de abril hasta noviembre del mismo año.*

*Ahora respecto a la certificación de asistencia del tratamiento en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se observa que solo se acreditan algunas asistencias, mas no costos de transporte, por ende no podría concluirse que ello equivaliera a un monto determinado, lo cual no puede ser valorado como una cuenta de cobro o similar. Y por lo mismo inferir que el señor Agente Liquidador neciamente quiso evadir la responsabilidad impuesta por la orden de tutela. Y ello si necesario para inferir la responsabilidad subjetiva que se torna necesaria extraer para la imposición de una sanción en esta clase de trámites.*

*De lo anterior se debe concluir que la entidad accionada a la fecha no se ha sustraído de la obligación de pagar a manera de reintegro los costos de transporte que aduce la accionante le adeuda, amén de no observarse solicitud explícita e inequívoca de cobro por tal aspecto al Liquidador de la EPS accionada, lo que permite inferir que no se ha desatendió la orden de tutela porque ciertamente no tiene ésta Colegiatura elementos objetivos para darle la razón a la solicitante conforme lo antes analizado”*

Se tiene que la señora MARÍA HELENA PINZÓN SAENZ presenta nuevamente el incidente de desacato el 28 de febrero de 2020, con el argumento que se le adeudan los meses de abril a diciembre de 2019, es decir el mismo periodo reclamado en el anterior incidente y no aporta las pruebas que soporten el cobro realizado ante SALUDVIDA EPS en liquidación, solamente adjunta al escrito la cuenta de cobro del 17 de febrero de 2020 a cargo de la NUEVA EPS que corresponde al mes de enero de 2020 y la constancia de asistencia a procedimiento de diálisis por el mismo mes.

Ante la carencia de soportes, este despacho requirió con auto del 03 de marzo de 2020 a SALUDVIDA EPS en liquidación “5. Informe todos los pagos realizados por concepto de gastos de transporte, acorde con lo ordenado en el fallo del día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), correspondiente a los periodos comprendidos entre los años 2019 y 2020 indicando la fecha del pago, valor y cuenta de cobro a la cual corresponde el pago” y a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ para que “aporte al expediente la constancia de radicación de las cuentas de cobro con sus respectivos soportes, que por concepto de gastos de transporte ha tramitado ante la EPS Saludvida en liquidación y ante la NUEVA EPS, adjuntando los correspondientes soportes (tickets o certificación de pago de empresa transportadora, constancia de asistencia de la EPS y cuenta de cobro)”, sin embargo ninguna de las partes dio respuesta y no fueron aportados los documentos solicitados.

En el auto de apertura se requirió nuevamente a SALUDVIDA EPS en liquidación y a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ para que aportaran los documentos soporte de los cobros realizados ante dicha entidad y tampoco dieron respuesta a lo solicitado.

Se evidencia que Saludvida EPS en liquidación en ningún momento ha negado o desconocido los conceptos de la prestación económica reclamada, por el contrario, ha señalado que dentro del proceso de liquidación existe un procedimiento para reclamar este tipo de obligaciones, pero que existe a la fecha una imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la solicitud del pago de la prestación económica; considerando que la misma debe ser presentada de manera oportuna en la etapa para las acreencias dentro del proceso de liquidación.

Revisado el cumplimiento de la obligación que le asiste a SALUDVIDA EPS a favor de la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ, se encuentra que cumplió con los pagos por concepto de transporte hasta el mes de marzo de 2019, según lo manifiesta la actora pero no se allegaron al incidente de desacato las pruebas que soporten la radicación de las cuentas de cobro desde el mes de abril hasta diciembre de 2019 y SALUDVIDA EPS en liquidación afirma que existe a la fecha una imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la solicitud del pago de la prestación económica; considerando que la misma debe ser presentada de manera oportuna en la etapa para las acreencias dentro del proceso de liquidación.

Si bien la EPS SALUDVIDA en liquidación reconoce que adeuda unos valores a la accionante ha de considerarse que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso, y necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca de incumplir la obligación que le asiste.

Con relación a la responsabilidad de la NUEVA EPS se encuentra probado que la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ fue trasladada a dicha EPS a partir del 01 de enero de 2020 en el régimen subsidiado y por lo tanto desde esa fecha nace la responsabilidad de la prestación del servicio de salud a cargo de dicha entidad.

En la providencia del veintiséis (26) de febrero dos mil quince (2015), se resolvió en su numeral segundo:

*“ordenar a Saludvida EPS que de manera inmediata y en el peor de los casos en término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, inicie el pago oportuno y anticipado de los dineros necesarios con destino a sufragar los gastos de transporte ida y regreso que requiere la señora MARÍA ELENA PINZÓN SÁENZ y un acompañante para desplazarse a la ciudad de Tunja, donde se le viene realizando un tratamiento de hemodiálisis con una periodicidad de martes, jueves y sábado de cada semana, tal como determino en la parte motiva.”*

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS, no se encuentra en la parte resolutive del fallo de tutela no se sancionará por desacato a la representante legal de la NUEVA EPS Regional Nororiental. No es posible generar responsabilidad respecto de funcionarios que no fueron señalados claramente en la parte resolutive de la decisión.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda 26 de octubre de 2009 radicación 209-00897-01 (AC). MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En las pruebas aportadas por la NUEVA EPS el 06 de abril de 2020 se encuentran ordenes de servicio con fecha 09 de marzo de 2020 de flota la macarena con 40 tiquetes para un periodo del 10 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020 para dos personas, traslado terrestre de Barbosa a Tunja, usuarios con citas 10-12-14-17-19-21-24-26-28 y 31 de marzo de 2020 hora 6 am, se genera la autorización con fecha 10 de marzo de 2020, hecho que demuestra que la entidad dio inicio al cumplimiento de su obligación de sufragar los transportes a la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ y su acompañante.

En concordancia con el caso, la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18 ha señalado lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*

Y en Sentencia T-271 de 2015 la Corte Constitucional señaló:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>2</sup>.”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>3</sup>(Subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, este despacho para poder decidir el desacato ha verificado a quién estaba dirigida la orden, siendo solamente hacia SALUDVIDA EPS, entidad que mediante Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Salud fue intervenida de manera forzosa para ser liquidada y según la Circular 0000045 del 31 de diciembre de 2019 fueron trasladados los usuarios a las EPS receptoras; que el cumplimiento del fallo de tutela ha sido parcial y no es posible determinar el periodo adeudado por cuanto no se aportaron las pruebas de las cuentas de cobro por ninguna de las partes habiéndoseles requerido y siendo necesario para la prosperidad del incidente de desacato el elemento subjetivo, no se encuentran acreditados los elementos para imponer una sanción.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2009.

Se concluye, para este despacho que no es procedente imponer sanción en contra del liquidador y representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación, toda vez que la señora MARIA HELENA PINZON SAENZ está reclamando el pago por concepto de transporte de los meses de abril a diciembre de 2019, hechos sobre los cuales este fallador ya conoció y sancionó, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, por no observarse solicitud explícita e inequívoca de cobro de la accionante que permita inferir que se ha desatendido la orden de tutela por Liquidador de la EPS accionada.

Siendo que la accionante no allegó nuevas pruebas que soporten los cobros realizados a SALUDVIDA EPS en liquidación y habiéndosele requerido en los autos del 03 de marzo y 02 de abril de 2020 sin que atendiera lo solicitado; no se encuentra fundamento para imponer sanción por desacato al fallo de tutela del 26 de febrero de 2015.

Así mismo no se impondrá sanción en contra de la Gerente de la Regional Nororiental de la NUEVA EPS como quiera que la entidad está dando cumplimiento al fallo de tutela según las pruebas allegadas al contestar el incidente. Si bien el cumplimiento ha sido parcial se le requerirá para que no incurra en conducta de desacato y se ponga al día con los pagos a favor de la accionante, que desde el 01 de enero de 2020 están a su cargo.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.139.571, en calidad de liquidador y representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 37.512.117, en calidad de representante legal y Gerente de la NUEVA EPS Regional Nororiental.

**TERCERO:** Prevenir a la Representante Legal de la Nueva EPS Regional Nororiental, para que se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen al presente incidente de desacato.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar la terminación y archivo del presente incidente.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes lo aquí decidido por el medio más ágil a nuestro alcance. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.